

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO GIRALDO MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001946463 por valor de \$ 1.500.000,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001946463 por valor de \$ 1.500.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

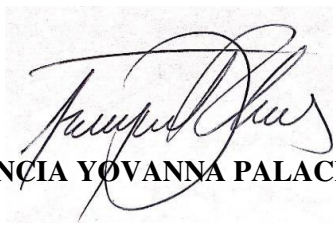
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001946463 por valor de \$ 1.500.000,00 teniendo como beneficiario al abogado ISABELLA MORALES BERNAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.116.247.731.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER LODOÑO HURTADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002159725 por valor de \$ 6.500.000,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002159725 por valor de \$ 6.500.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

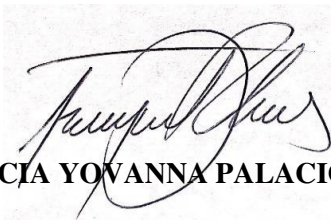
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002159725 por valor de \$ 6.500.000,00 teniendo como beneficiario al abogado FRANKLIN AMÉRICO CORTES CASTILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 87.431.347

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL JARBY MURIEL ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00895-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002071233 por valor de \$ 644.350,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002071233 por valor de \$ 644.350,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

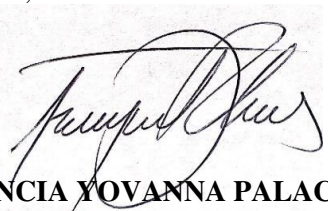
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002071233 por valor de \$ 644.350,00 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.947.596

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA HELENA PRADO RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002119610 por valor de \$ 1.378.900,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002119610 por valor de \$ 1.378.900,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

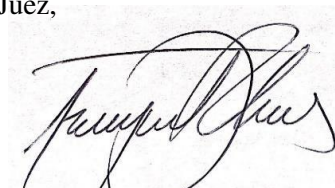
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002119610 por valor de \$ 1.378.900,00 teniendo como beneficiario al abogado MARIA HELENA PARDO RESTREPO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.302.037

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LORENA ASTRID DEL PILAR RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002126266 por valor de \$ 689.455,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002126266 por valor de \$ 689.455,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

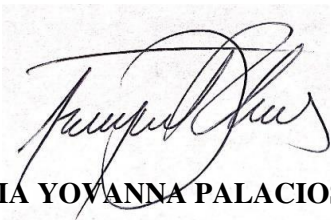
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002126266 por valor de \$ 689.455,00 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.747.768

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

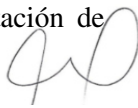


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IMER JOSÉ MORALES VÁSQUEZ
DDO: TISSOT S.A. – TISSOT INGENIERÍA S.A.S.
LITIS: INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.
RAD.: 760013105-012-2016-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que el curador ad-litem de la vinculada **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, allega en término contestación de la demanda, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

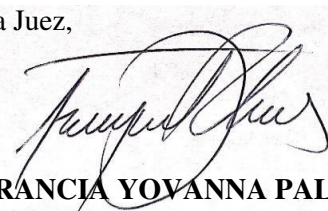
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR LOPEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00524-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 441

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002019341 por valor de \$1.378.910, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

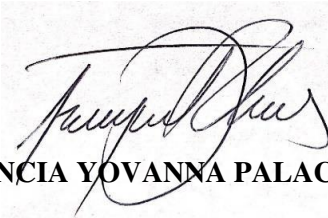
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002019341 por valor de \$1.378.910 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ HIDALIA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00181-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 437

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002142536 por valor de \$5.136.730,00, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002142536 por valor de \$5.136.730,00 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LEONOR SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00238-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 441

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002068483 por valor de \$7.578.885, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

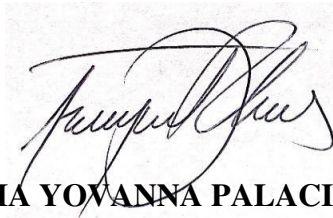
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002068483 por valor de \$7.578.885 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE TRUJILLO COLLAZOS
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00546-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 442

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002115599 por valor de \$3.437.633,62 y el Nro 469030002263260 por valor de \$2.800.827,00, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a la sociedad ejecutada COLFONDOS S.A.

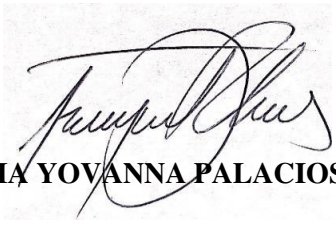
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. . 469030002115599 por valor de \$3.437.633,62 y el Nro 469030002263260 por valor de \$2.800.827,00 a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con Nit Nro.800.149.496-2.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez este proceso con un depósito judicial pendiente de pago. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCERO ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el presente asunto fue archivado por pago total de la obligación. No obstante, revisado el portal web del Banco Agrario se pudo establecer que existe el depósito judicial Nro. 469030002236553 por valor de \$800.000, por lo que al revisar el sumario, se encontró que corresponde al pago efectuado por COLPENSIONES respecto de las costas del proceso ordinario. Monto que fue descontado de la liquidación del crédito, pero se omitió ordenar el pago. Tal como se puede constatar en la siguiente captura de pantalla.

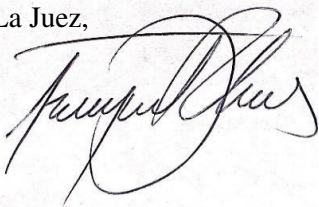
Interés de mora mensual		2,374000%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $(1 + \text{Interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1$.					
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO					
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días
Inicio	Fin	adeudada	meses	meses	mora
20/12/2007	31/12/2007	433.700	0,37	159.023	1.165
01/01/2008	31/01/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/02/2008	29/02/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/03/2008	31/03/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/04/2008	30/04/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/05/2008	31/05/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/06/2008	30/06/2008	461.500	2,00	923.000	1.165
01/07/2008	31/07/2008	461.500	1,00	461.500	1.165
01/08/2008	30/08/2008	461.500	0,47	230.750	1.165
Totales				4.081.773	
ALON PAGADO EN RESOLUCION NRO VBP 8019 01/11/2018					\$ 3.445.999
IBTOTAL ADEUDADO					\$ 3.447.809
ASTAS ORDINARIO					\$ 1.430
ALON PAGADO MEDIANTE DEPOSITO JUDICIAL					\$ 5.496.620
ITAL ADEUDADO					\$ 800.000
					\$ 4.896.620

Por lo anterior, deberá ordenarse el pago al apoderado judicial de la parte demandante, quien está facultado para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 4469030002236553 por valor de \$800.000 teniendo como beneficiario al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA identificado con CC No 16.843.192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya hubo pronunciamiento sobre la documental arrimada al sumario. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL
DDO: UNIVERSAL DE HOTELES S.A., CLUB SAN FERNANDO Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrimó al sumario la documentación solicitada y se concedió a las partes la oportunidad de controvertirla, debe continuarse con el trámite del proceso.

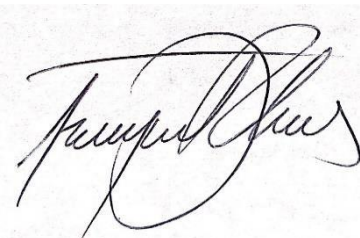
En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha obtenido respuesta a ninguno de los requerimientos realizados a la parte actora. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO-BRENDA
YOMAIRA TORRES GALINDO-JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0443

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en dos ocasiones se requerido al apoderado de la parte actora para que aporte el aviso librado al señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS** el 06 de octubre de 2020, sin que está haya efectuado algún pronunciamiento, o se haya allegado el documento referido.

Así las cosas, se otorgará el término de 15 días calendario al abogado de la parte actora para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

En virtud de lo anterior se

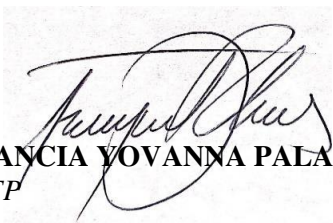
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte actora, con el fin de que acredite el trámite del **AVISO** librado al señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS**, el cual se encuentra cargado en el auto realizado el 06 de octubre 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que se le otorga el término de 15 días calendario para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijación de fecha. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES TORRES DE VIVEROS
DDO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
RAD.: 760013105-012-2019-00835-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445
Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por interferencia en el fluido eléctrico no fue posible finalizar la audiencia de trámite y juzgamiento, deberá fijarse fecha para tal fin.

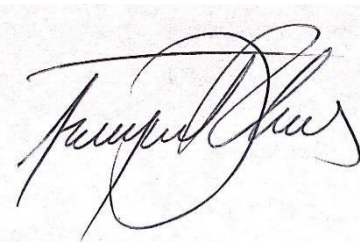
En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRES Y TREINTA (3:30 P.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NELLY MONSALVE HENAO
DDO.: U.G.P.P.
RAD.: 760013105-012-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0828

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una revisión posterior del sumario para verificar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Acude a estrados judiciales, la señora **MARÍA NELLY MONSALVE HENAO** pretendiendo que la **U.G.P.P.** reconozca y pague en su favor la sustitución pensional generada con ocasión al fallecimiento del señor **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ**.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones, excepciones y el material probatorio arrimado al sumario, se denota que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA** hoy liquidado, mediante resolución No. 916 del 03 de mayo del 2020 reconoció al señor **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** una pensión de jubilación.

Así las cosas, considerando que el señor **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** ostentó la calidad de Servidor Público, corresponde al despacho analizar si se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

Según el artículo 2 de la Ley 135 de 1961, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA** hoy liquidado fue creado como un establecimiento público.

En certificación del 12 de marzo de 1998, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA** hoy liquidado, hizo constar que el cargo desempeñado por el señor **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** al momento de su retiro era el de **TÉCNICO OPERATIVO 07**.

En el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1848 de 1969, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.”(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual **oficial** tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los **trabajadores oficiales** les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad”.

De las certificaciones allegadas al plenario, no se desprende que el señor **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** haya cesado sus actividades en actividades que se puedan enmarcar dentro de los literales a, b y c del Decreto 2177 de 1945, por lo que es posible concluir que el mencionado señor ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pensionado ostentó la calidad empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

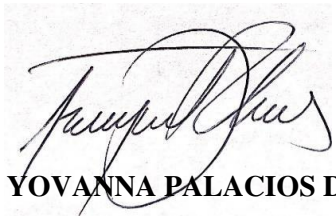
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA NELLY MONSALVE HENAO** en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte pasiva a través de su apoderado judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA

DDO.: ROYAL FILMS S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 01 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0555 del 24 de febrero del año en curso, providencia mediante la cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que el despacho adoptó un “criterio claramente restrictivo y abiertamente opuesto a la forma en que, según la propia ley, debe notificarse el auto admisorio de una demanda”, en consecuencia, manifiesta que se contrarían los derechos constitucionales de acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

Advierte el recurrente que, atendiendo el conducto regular y los principios procesales, el despacho “*debió en principio publicar el auto de sustanciación No. 0011 del 14 de enero del 2021 por estados para luego proceder a notificar a mi representada y ahí sí empezar a contar los términos para contestar la demanda*” o en su defecto, a pesar de que se envió el correo electrónico el mismo 14 de febrero del 2021, únicamente proceda la contabilización de términos a partir de la notificación por estados, esto es desde el 15 de enero del 2021.

Resalta que según lo consagrado en el artículo 118 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., “*mientras el expediente esté a despacho no correrán los términos*” y estos “*se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*”, por lo que, según sus dichos, la notificación que se elaboró por Secretaría debió realizarse una vez ejecutoriado el auto del 14 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior manifiesta que “*Se omitió acuse de recibido del mensaje de datos con el que pretende entenderse notificada a Royal Films*”, recalca que no hay prueba del mencionado acuse de recibido como lo exige el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y como consagra la Corte Constitucional

como requisito de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en sentencia C-420 del 2020 y que al no haber constancia del mencionado acuse de recibido, era necesario adelantar las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el Decreto 806 del 2020 no derogó ni el C.G.P. ni el C.P.T. y de la S.S. ni sus disposiciones en torno al trámite de notificación.

Acusa al despacho de haber incurrido “*en una vía de hecho al violar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de Royal Films*”.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia por medio de la cual se tiene por no contestada la demanda y en su lugar, declarar que Royal Films se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda en término.

Finalmente, manifiesta que el correo notificaciones judiciales de la entidad tiene la capacidad de recibir correos electrónicos, sin embargo, no tiene la capacidad de enviarlos, por lo que considera que el mandato otorgado es válido, toda vez que se confirió desde una cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 14 de enero del 2020, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue inadmitida, posterior a ello fue subsanada, el día 19 de enero del 2020 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Siendo 10 de agosto del 2020, el despacho ordenó adecuar el trámite de notificaciones conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Previo a dar cumplimiento a la orden judicial impartida a través del auto interlocutorio No. 2066 del 10 de agosto del 2020, notificada por anotación en estados el día 11 de agosto del 2020, el despacho evidenció que el día 22 de julio del 2020 la apoderada judicial de la parte actora efectuó un intento de notificación a la demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, sin embargo, considerando que el mismo presentaba varias inconsistencias, fue necesaria la expedición del auto de sustanciación No. 0011 del 14 de enero del 2021, providencia en la cual se expusieron cada una de ellas.

Así las cosas, tal como se manifestó en líneas precedentes, desde el día 10 de agosto del 2020 milita orden de notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 y en providencia del 14 de enero del 2021 se evidencia que se ordena “**NOTIFICAR** de manera inmediata a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020”, es síntesis, la providencia del 14 de enero del 2021, hace alusión a un auto de mero trámite, mismo que fue expedido a efectos de evitar nulidades con ocasión a la indebida notificación efectuada por la parte actora y la notificación enviada al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones de la entidad demandada, se surtió en cumplimiento de la orden dada desde el 10 de agosto del 2020, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, ante la manifestación efectuada por el recurrente donde afirma que “*Se omitió acuse de recibido del mensaje de datos con el que pretende entenderse notificada a Royal Films*”, desde ya se advierte que los correos de dominio @cendoj.ramajudicial.gov.co son de carácter institucional y por ello cuentan con herramientas tales como “*Opciones de mensaje*”, en la que se puede seleccionar la solicitud de confirmación de entrega al servidor y tal como se puede evidenciar en el documento número 16 del expediente digital, militan múltiples constancias de entrega a los canales digitales habilitados por la parte pasiva, los cuales, para una mayor claridad serán evidenciados a través de los respectivos soportes, en los que se evidencia que la notificación en mención fue entregada el día 14 de enero del 2021 a las 03:28 P.M.

Opciones de mensaje

Confidencialidad

Normal

☐ Solicitar confirmación de lectura

☐ Solicitar una confirmación de entrega

☐ Cifrar este mensaje (S/MIME)

☐ Firmar digitalmente este mensaje (S/MIME)

Aceptar

Cancelar

76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL

David Cifuentes Guzman <dcifueng@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 3:28 PM

Para: notificaciones@royal-films.com <notificaciones@royal-films.com>; contabilidad@royal-films.com <contabilidad@royal-films.com>

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

En Santiago de Cali, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), notifico personalmente a la sociedad ROYAL FILMS S.A.S. identificada con NIT No. 890.105.652-3, en calidad de demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No. 760013105012-2020-00007-00 propuesto por JUAN PABLO SANTA CRUZ BARRERA, del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

Se le informa que debe descorrer el traslado, (contestar la demanda) a través de apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia. Para tales efectos, se remite VÍNCULO del expediente digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

Expediente digital: [76001310501220200000700](#)



David Cifuentes Guzmán
Sustanciador
Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali

Entregado: 76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL

postmaster@royal-films.com <postmaster@royal-films.com>

Jue 14/01/2021 3:28 PM

Para: contabilidad@royal-films.com <contabilidad@royal-films.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)

76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Entregado: 76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL

postmaster@royal-films.com <postmaster@royal-films.com>

Jue 14/01/2021 3:28 PM

Para: notificaciones@royal-films.com <notificaciones@royal-films.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)

76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Con lo argumentado en líneas precedentes y en atención a los soportes allegados, considera esta juzgadora que se surtió en debida forma la notificación personal en los términos del Decreto 806 del 2020.

Si bien, tal como lo manifiesta el recurrente, el mencionado Decreto no derogó ni el C.G.P. ni el C.P.T. y de la S.S. ni sus disposiciones en torno al trámite de notificación, habiéndose surtido en debida forma la notificación ordenada en los términos del Decreto 806 del 2020, era innecesario acudir a las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, respecto del memorial poder, tal como se manifestó en la providencia que antecede, en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806, se exige que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales”* y en los términos usados por el mismo recurrente, el mencionado Decreto no derogó el C.G.P., en consecuencia, si desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales no es posible remitir mensajes de datos, bien podía el demandado conferir el mandato en los términos contemplados en el artículo 75 del C.G.P., así las cosas, no procedería el reconocimiento de personería, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada y considerando que el correo desde el cual se confiere mandato consta en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, a efectos de la resolución del recurso aquí presentado procederá el reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto en líneas precedentes, no encuentra esta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el Auto Interlocutorio No 0555 del 24 de febrero de 2021, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por haber sido presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el 65 del C.P.T.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deberían surtirse las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. programadas en el numeral QUINTO de la providencia que antecede, sin embargo, considerando que, a través del presente proveído se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, si se convoca a la audiencia preliminar, no se tendrían en cuenta los argumentos de defensa de la referida entidad y en la etapa de trámite tampoco se practicarían las pruebas solicitadas, esto necesariamente implicaría una afectación a sus garantías fundamentales, y aunque se retrotrajera lo actuado en virtud del efecto en que se concedió el recurso, habría afectación en la unidad de la prueba, por lo cual, el despacho se dejara sin efectos el mencionado numeral hasta el Honorable Tribunal no resuelva el recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.882 y portador de la tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la demandada **ROYAL FILMS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** en favor del abogado **LUIS FRANCO TAPIAS HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.232.279 y portador de la Tarjeta Profesional No. 315.390 del C.S. de la J. para representar a **ROYAL FILMS S.A.S.** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: NO REPONER el auto número 0555 del 24 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

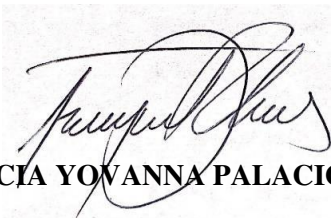
CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto número 1580 del 22 de abril de 2019.

QUINTO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

SEXTO: DEJAR sin efectos el numeral **QUINTO** del Auto Interlocutorio No 0555 del 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA ROJAS MARULANDA
DDO.: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se informa cuál es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

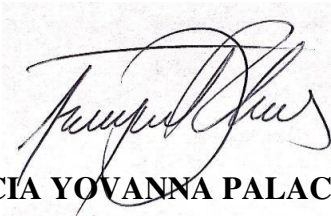
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos. **Se advierte** al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGEL ANSELMO MURILLO
DDO.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos (02) días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se indica cual es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Pese a los errores señalados, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENIA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., atendió a dicho llamado contestando la demanda, piezas procesales que serán estudiadas más adelante.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá a tener como válida la notificación realizada para a las demandadas que contestaron y se tendrá como no válida para LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMA BATIOJA CARABALÍ y GRUPO S.A.S., y por tanto el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarlas nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

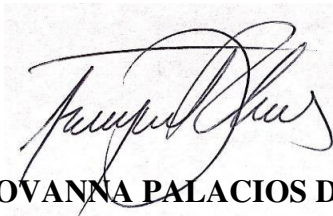
PRIMERO: TENER como **VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENIA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de la LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMA BATIOJA CARABALÍ y GRUPO S.A.S., por los motivos expuestos.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0815

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

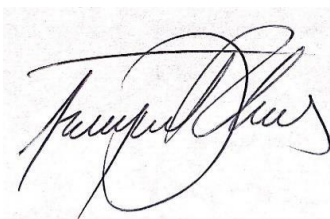
TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

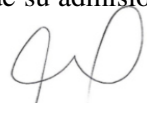
Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARILYN FLÓREZ TABERA
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 760013105-012-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00836

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que el poder aportado con la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., es viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

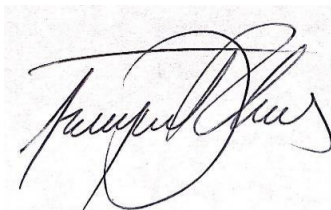
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARILYN FLÓREZ TABERA** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.173.849 y portadora de la tarjeta profesional número 159.870 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 0641 del 02 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR DE JESÚS ASTUDILLO CARDONA.
DDO.: ADOLFO RIVERA ESTAPPER
RAD.: 760013105-012-2021-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0641 del 02 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se advierte que el despacho revisó el correo electrónico, advirtiendo únicamente la solicitud de retiro a la demanda, la cual no pudo ser llevada a cabo en la medida no se había renunciado a términos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **OMAR DE JESÚS ASTUDILLO CARDONA** en contra de **ADOLFO RIVERA ESTAPPER** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **42** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR-SKANDIA-PROTECCIÓN.

RAD.: 760013105-012-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0818

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que respecto a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no se otorga el mandato, aun cuando la misma aparece en el libelo de la demanda como accionada.

Así las cosas, se hace necesario que allegue poder donde se le faculte iniciar acción contra dicha entidad, o en su defecto, eliminarla como parte integrante de las demandadas.

Por otra parte, respecto de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (05/03/2021).

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que los supuestos facticos **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** contiene múltiples hechos, los cuales deben separarse a fin de garantizar la fácil contradicción por parte de las demandadas.
3. Si bien en los hechos se menciona a la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se formula ningún tipo de pretensiones a su nombre, siendo necesario que las realice o, explique cual es la calidad que desea que la misma tenga en el proceso.
4. En el apartado de las notificaciones, la apoderada al expresar las direcciones donde pueden ser requeridas las partes omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

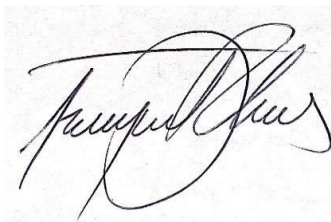
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO SANTAMARIA ARIZA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PAR PANFLOTA) – SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S (mandataria con representación del PAR)

RAD.: 760013105-012-2021-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el expediente, encontrando que la abogada **ISABEL CAROLINA MUÑOZ MOLINA** allega al despacho documentos y escrito por medio de los cuales pretende adelantar un Proceso Ordinaria Laboral de Primera Instancia, teniendo como demandante al señor **JAIRO SANTAMARIA ARIZA** y como demandado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PAR PANFLOTA) – SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S (mandataria con representación del PAR)**. Sin embargo, no obra en el plenario poder otorgado por la presunta demandante que la faculte a adelantar la acción impetrada.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho derecho, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el

término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandada no viene acompañada de poder. En consecuencia, se deberá aportar con la subsanación de la demanda, poder legalmente otorgado previo a iniciar la acción, ajustándose a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.
- 2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. La pretensión **PRIMERA** no es clara en la medida en que no indica de que régimen a cuál régimen debe ser trasladado el demandante.
 - b. Respecto de las múltiples pretensiones enunciadas en la petición **QUINTA** deben ser separadas e individualizadas.

En caso de sanear lo indicado, advierte el despacho que sería necesaria la vinculación de oficio del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administrador del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

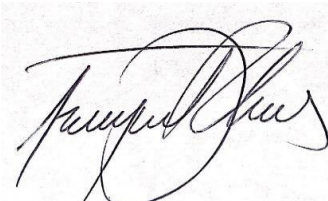
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra por remitir. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: PABLO ACOSTA
ACDOS.: COOMEVA- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
VINCULADA: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ha solicitado que se acumule la presente acción a una que cursa actualmente en el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, de radicado **76001-31-05-015-2021- 00069-00** donde el accionante es **DIEGO FERNANDO GAMBOA PALENCIA**.

Así las cosas, de conformidad con los Artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 se tiene que deben acumularse las presentes acciones, siendo necesario remitir la presente acción incluso si ya se presentó fallo de instancia

DISPONE

REMITIR el presente expediente al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, donde cursa acción instaurada por el accionante **DIEGO FERNANDO GAMBOA PALENCIA** contra **COOMEVA** y **OTROS**. Rad **76001-31-05-015-2021- 00069-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 42 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FLOR MARÍA SANABRIA

ACDO.: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

VINCULADOS: FISCALÍA NACIONAL DE LA NACIÓN -seccional cali-yumbo

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **FLOR MARÍA SANABRIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.739.287, por medio de apoderado, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería al abogado **MARTÍN RENE TRIVIÑO DIAZ** en virtud del artículo 10 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En razón al objeto del litigio se hace necesario vincular a la **FISCALÍA NACIONAL DE LA NACIÓN -seccional cali- yumbo**, por ser las que conocieron de la muerte del causante.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR MARÍA SANABRIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.739.287, contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la litis a la **FISCALÍA NACIONAL DE LA NACIÓN -seccional cali- yumbo**

TERCERO: OFICIAR a las accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a las vinculadas **FISCALÍA NACIONAL DE LA NACIÓN -seccional cali- yumbo** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad, en especial el récord de incapacidades del accionante.

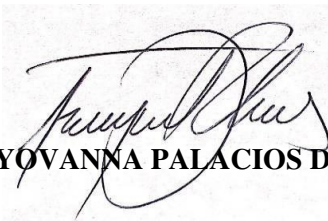
CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTÍN RENE TRIVIÑO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.739.287 y portadora de la tarjeta profesional número 126.475.438 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte accionante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JAFP


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **042** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA